

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de febrero de 2009-dos mil nueve.-

Se da cuenta del escrito, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, el día 23-veintitrés de febrero del año en curso, suscrito por la **C. MARINA GUADALUPE DORANTES HERNÁNDEZ**, promovente dentro de los autos que integran el expediente **PNF/005/2009**, mediante el cual ocurre a dar cumplimiento al acuerdo de fecha 18-dieciocho del mes y año en cita, en el que se le previno para que dentro del término de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquél al en que surtiera efectos la notificación respectiva, indicara si existe o no tercero interesado en la actual contienda, y en caso de ser así proporcionara los datos necesarios para su debido emplazamiento, manifestando al respecto *“que no existe Tercero Interesado”*; al efecto, téngase a la compareciente por cumpliendo en tiempo y forma con la prevención de mérito. En tal evento, con el ocursio que se acuerda, y trayendo a la vista el diverso escrito, anexo y 01-una copia de traslado, recibidos en fecha 17-diecisiete del presente mes y año, y toda vez que del análisis de los mismos se desprende que la actora promueve su inconformidad en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN**, cuyo titular es el **C. MARIO ALBERTO GARZA VILLARREAL**; esta Comisión tiene a bien desechar por improcedente el procedimiento de inconformidad interpuesto por la promovente en atención a las razones y fundamentos de carácter legal que enseguida se exponen:

La **C. MARINA GUADALUPE DORANTES HERNÁNDEZ**, en su carácter de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, en fecha 27-veintisiete de enero del año actual, presentó el oficio número R10/105/2009 dirigido al **C. MARIO ALBERTO GARZA VILLARREAL**, Secretario de Transparencia y Atención Ciudadana del municipio antes citado; solicitando lo que enseguida se transcribe:

“...I. Se me informe en la modalidad de copias simples y archivo electrónico; sobre el listado de precios de medicamentos adquiridos mediante licitaciones del 25 de julio del 2007 y del 30 de julio del 2008 a favor de Comercializadora Medix; indicando cantidad de cada tipo de medicamento y precio al que se adquirió; así como el monto total y desglose de cada medicamento que se adquirió sin licitación en el 2008.

II. Recursos públicos destinados en su totalidad a los servicios médicos municipales, es decir aquel presupuestado para atender solo a derechohabientes por trabajar en el Municipio y el número de consultas totales de los años 2006, 2007 y 2008, tanto de medicina general como de

especialidad, especificando en caso de existir también cuantas consultas fueron para no derechohabientes (población general) en los mismos años.

III. Número de cirugías practicadas y tipos de cada una de ellas de los tres años mencionados (2006, 2007 y 2008) a empleados municipales y gastos generados por las intervenciones, además en caso de existir cirugías en población general documentarlas en número, tipo y gastos efectuados en estos últimos tres años.

IV. Erogación en medicamentos del 2006, 2007 y 2008 distinguiendo en su caso cuanto fue el monto ejercido para población en general y derechohabientes municipales.

V. Número de derechohabientes del servicio médico municipal de los años 2006, 2007 y 2008.

VI. Horarios de consulta para población derechohabiente y en su caso para no derechohabientes de los últimos tres años, (2006, 2007 y 2008).

VII. Así mismo solicito que se me proporcione la información relativa a los centros existentes de distribución de los medicamentos, aparte de la farmacia municipal, y los responsables de los mismos acreditados ante la Secretaría Estatal de Salud.

VIII.- Recursos humanos destinados a la salud de los servicios médicos para derechohabientes de los años 2006, 2007 y 2008, documentando las distintas profesiones que existen en el padrón..."

Lo anterior permite advertir el hecho de que la C. **MARINA GUADALUPE DORANTES HERNÁNDEZ** dirigió su escrito en su carácter de Décima Regidora del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, por tal motivo es imperante transcribir lo que refiere el artículo 6º, párrafos primero y segundo, y la fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual a la letra establece lo siguiente:

"ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

(...)

*II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.
(...)”*

Asimismo, el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, señala que la presente ley es de orden público e interés social, por cuanto regula el derecho fundamental de los gobernados a la información pública como una garantía constitucional, así como la protección de datos personales, y por tanto, parte de su esfera jurídica irreductible frente a la autoridad.

En principio, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el precitado numeral refiere que el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá realizarse conforme a los medios y modalidades que determine la ley; así pues, la Ley de la materia estatuye que dicho ordenamiento legal regula **el ejercicio del derecho de los gobernados a la información pública como una garantía constitucional.**

Ahora bien, cabe destacar que las garantías individuales se clasifican como derechos subjetivos públicos, en razón de traducirse en una relación jurídica entre el Estado y el gobernado, donde el segundo puede exigir del primero el respeto de sus prerrogativas reconocidas en el apartado dogmático que contempla nuestra Constitución Política; así, al ser el derecho de acceso a la información pública una garantía constitucional de los gobernados, es inconcuso que son éstos últimos quienes tienen la facultad para ejercer este derecho.

Por consiguiente, del análisis minucioso realizado a las constancias acompañadas por la promovente al presente sumario, se desprende que su solicitud de información la efectuó en carácter de autoridad, es decir, como Regidora del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, ya que del oficio R10/105/2009 que obra en fojas 05 y 06 del sumario de mérito, se observa que dicho escrito exhibe membrete de la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, administración 2006-2009, además de que la parte actora se ostenta con la calidad precitada, circunstancia la cual se repite al comparecer a desahogar la prevención de mérito.

En consecuencia, se obtiene que la solicitud de la C. **MARINA GUADALUPE DORANTES HERNÁNDEZ**, fue elevada en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del municipio Apodaca, Nuevo León, quien además es de apreciarse que en el desempeño de su cargo, cuenta con facultades para estar informada de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo así acceso a la información respectiva.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 29, fracción VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 29.- En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VIII.- Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo acceso a la información respectiva.

IX.- Las demás que señalen en la Ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del Ayuntamiento.”

De lo que se colige, que la ahora promovente en uso de las facultades que le confiere la referida Ley Orgánica, y en su carácter de Regidora, cuenta con el acceso a diversa información relativa a costos erogados por adquisición de productos, recursos destinados por el otorgamiento de servicios, entre otros, misma que esta Comisión estima se encuentra relacionada con el estado financiero y patrimonial, y en general con actividades del municipio de Apodaca, Nuevo León; por lo tanto, al no haberla solicitado en su calidad de gobernada haciendo uso del derecho de acceso a la información pública que se encuentra regulado en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, su petición debió llevarse a cabo bajo los lineamientos que su Ley Orgánica y reglamentos municipales le señalen.

En tal virtud y, considerando que la C. **MARINA GUADALUPE DORANTES HERNÁNDEZ** solicitó a la autoridad demandada la documentación de cuenta en su carácter de Regidora, la petición que se analiza en la presente resolución no es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; en consecuencia, esta Comisión estima que no es competente para dirimir una controversia suscitada entre dos autoridades, por lo que atento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, su actuación no debe ir más allá de las atribuciones que la Ley le confiere. Máxime, que el ámbito de aplicación de la Ley de la materia rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal cuyo rubro y texto dice:

No. Registro: 173,977
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Tesis: 1a CLXVI/2006
Página: 83

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: “Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala”, resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.”

A mayor abundamiento, es imperante señalar que la Ley de la materia, en su artículo 3, último párrafo, también contempla el supuesto normativo aplicable a las solicitudes de información que se llevan a cabo entre sujetos obligados en ejercicio de sus funciones, en el que se refiere que al actualizarse dicha hipótesis, la autoridad podrá llevar a cabo la solicitud observando las formalidades, vías y procedimientos expresamente señalados en los ordenamientos jurídicos que regulen sus atribuciones, como en el presente caso lo sería de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículos 6° y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 133, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, esta Comisión tiene a bien **desechar por improcedente** la acción intentada por la **C. MARINA GUADALUPE DORANTES HERNÁNDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN**, no

obstante ello, se dejan a salvo los derechos de la promovente por si es su deseo ejercitarlos en la forma y términos que legalmente corresponda.

Finalmente, se ordena el archivo del presente sumario, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la peticionaria el contenido del presente acuerdo en el domicilio señalado para tales efectos en su promoción inicial.

Notifíquese personalmente a la promovente.- Así lo acuerda y firma el Comisionado Ponente, Rodrigo Plancarte de la Garza; asistido del Director de Asuntos Jurídicos, Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, con quien actúa y da fe.-